



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO.
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Radicado: No. 2021-00391-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

La señora NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por salud, vida digna, mínimo vital, trabajo, debido, proceso y seguridad social, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) se ordene a la entidad accionada Alcaldía Municipal de Soledad reconocer los derechos tutelados de la señora NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO y se proceda ordenar su reintegro de manera inmediata

se ordene a la entidad accionada Alcaldía Municipal de Soledad que reconozca y pague a la accionante NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, todos los salarios y prestaciones sociales a las cuales tenía derecho desde la fecha en la cual fue desvinculada y hasta el momento en que sea efectivamente incorporada a la nómina de la entidad...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“

1. *La accionante NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, Código 234, Grado 06, adscrita a la planta global de la Alcaldía Municipal de Soledad, a través del Decreto 0275 del 19 de octubre de 2015.*

T-2021-00391-01

2. *La accionada afilio al accionante al sistema de seguridad social integral en pensión al régimen de prima media con prestación definida, que en la actualidad es administrado por Colpensiones, en salud a la EPS SURA y en Riesgo laboral a la ARL POSITIVA.*
3. *Que la Administración Central de Soledad, mediante Acuerdo N. 201810000316 de octubre del 2018, por medio del cual convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad – Atlántico “Proceso de selección N. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, empleos convocados entre otros, denominados Inspector de Policía Segunda Categoría, número de vacantes Trece (13), proceso en el cual concurre.*
4. *Que de acuerdo a las listas de elegibles publicadas el 10 de Agosto del 2018, mediante Resolución N. 8139 del 28 de Julio del 2020, “por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacante definitiva del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Segunda Categoría Código 234, Grado 2, identificado con el Código OPEC N. 75730, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico, proceso de selección N. 755 del 2018 - Convocatoria Territorial Norte.*
5. *El día 25 de octubre de 2020, la accionante presenté petición a la Alcaldía Municipal de Soledad, solicitando le sean garantizados sus derechos fundamentales y constitucionales, se le brinde estabilidad laboral reforzada en su condición, se le otorgue un trato preferencial como madre cabeza de familia, tener acciones afirmativas en su favor al tener empleo provisional que se encuentra en situación especial, y anexo a la misma documentos y soportes que dan prueba de su condición.*
6. *La entidad accionada nunca respondió el derecho de petición mencionado en el ítem anterior a la accionada.*
7. *El día 02 de febrero del 2021, la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad, envió oficio a la accionante comunicándole que mediante Decreto N. 474 del 27 de octubre de 2020 se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado su nombramiento en provisionalidad, para lo cual se adjunta Decreto e indicando la entidad que contra ese acto administrativo no procede recurso alguno.*
8. *Así mismo, cabe señalar que, dentro del proceso del Concurso de Méritos, la entidad accionada no solicitó en ningún momento a los servidores vinculados a la entidad, que estuviesen dentro de las condiciones enmarcadas en el denominado RETEN SOCIAL, que remitieran información que acreditara dichas circunstancias, por ende, no cumpliendo con el debido proceso y en pro de la vulneración de derechos de quienes como la accionante se encuentran en situación que requieren protección por encontrarse en condición de Madre Cabeza de Familia.*
9. *La accionante es madre cabeza de familia, de la cual dependen su hijo, el cual se encuentra cursando estudios universitarios y sus padres adultos mayores que residen con ella, gastos que sumados a la manutención de su hogar, son sufragados con el salario que devengaba en la Alcaldía y no cuenta con ayuda sustancial de ningún miembro de la familia, lo que los enmarca dentro del grupo de personas que están a su cargo y que están incapacitadas para trabajar, lo cual se prueba con los anexos que apporto.*
10. *La accionante presenta una hipoacusia neurosensorial moderada desde hace muchos años.*

T-2021-00391-01

11. En consecuencia, la accionada desconoció los precedentes constitucionales sobre la protección del servidor público, como madre cabeza de familia como sujeto de especial protección debe ser salvaguardada y además que se encuentre en estado de debilidad manifiesta por su salud...”.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, mediante providencia del 01 de julio de 2021, negó por improcedente lo solicitado en la acción constitucional, al considerar:

“... (...) En el caso en estudio se puede colegir que la accionante no reúne los requisitos para pensionarse tales como son la edad y las semanas cotizadas, razones por las cuales, ya no estaríamos ante una persona prepensionable, Igualmente, no acredita que tenga afectado su mínimo vital, no acredita que se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

Al cotejar las pruebas con los elementos facticos que señala el caso sub judice, el Despacho encuentra que la señora NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para hacer efectiva la protección de sus derechos fundamentales, ante los Jueces de la Jurisdicción Laboral o de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y por otra parte del análisis exhaustivo del acervo probatorio deviene con claridad meridiana que no se acreditó en el caso sub-examine la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente esta acción a la luz de los derroteros jurisprudenciales citados en lo concerniente al mínimo vital, la salud, a la igualdad, al trabajo, seguridad social, circunstancias que se pueden controvertir ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa, toda vez que la acción de tutela no está instituida para reemplazar los mecanismos ordinarios judiciales, desde luego, sin mayores elucubraciones se colige que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, como es el proceso ordinario laboral para someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que la accionante NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional. En conclusión, el despacho estima que con los fundamentos expuestos hay razones suficientes para denegar el amparo impetrado por improcedente...”

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, manifestado que el a-quo en la providencia materia de impugnación desconoció los precedentes constitucionales sobre la protección del servidor público, en su caso como madre cabeza de familia, como sujeto de especial protección debe ser salvaguardada y además que se encuentre en estado de debilidad manifiesta por su salud.

Señala que en el libelo de la acción de tutela aportó como pruebas de su condición de madre cabeza de familia, certificado de estudio de su hijo Carlos Manuel Legarda Cantillo, donde prueba su condición de estudiante, copia de cedula de ciudadanía de Mariela Elena del Toro Posso (Madre) y copia de cedula de ciudadanía de Jorge Enrique Cantillo Gómez (Padre), personas de la tercera edad que están a su cargo, aportó declaraciones extra juicios donde manifiesta mi condición de madre de hogar y que su núcleo familiar depende económicamente de ella, certificado de defunción del padre de su hijo que en vida respondió

T-2021-00391-01

el nombre de CARLOS LEGARDA, por lo que considera probado que no tiene persona que la apoye económicamente con su núcleo familiar.

Agrega que la parte accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, no dio respuesta al derecho de petición elevado el día 27 de octubre del 2020, en el cual solicito le sean garantizados sus derechos fundamentales y constitucionales, se le brinde estabilidad laboral reforzada en su condición, se le otorgue un trato preferencial como madre cabeza de familia, tener acciones afirmativas en su favor al tener empleo provisional que se encuentra en situación especial.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VI. Problema jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

T-2021-00391-01

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa? En caso positivo,

En caso de que la respuesta a los dos anteriores interrogantes sea afirmativa deberá pasarse a estudiar el fondo del asunto y establecer:

(iii) Si vulnera la demandada el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por salud, vida digna, mínimo vital, trabajo, debido, proceso y seguridad social al desvincularla de su cargo en provisionalidad, sin tener en cuenta su estado de salud y condición de madre cabeza de familia.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*
(Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**”* *(Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la

T-2021-00391-01

inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

- **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.**

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

IX. Del fondo del asunto.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción la señora NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, afirma que por parte del MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO, le han vulnerado sus derechos fundamentales expedir el Decreto 474 de octubre de 2020 que da por terminado su nombramiento en provisionalidad, si tener en cuenta que es madre cabeza de familia con afectaciones en su salud.

T-2021-00391-01

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, pasará este fallador de instancia a hacer unas precisiones en torno a la procedencia formal de la acción, y a luego se ocupará de establecer si en el caso concreto se cumplen las sub-reglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional para que en el tema que nos ocupa prospere la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones y de manera general la improcedencia de la acción de tutela para solicitar reintegros laborales, toda vez que existen otros medios de defensa judicial a los cuales puede acudir para lograr lo pretendido; no obstante excepcionalmente ha aceptado la viabilidad del amparo cuando se establece que aquellos mecanismos de defensa no son idóneos o que se requiera la urgente intervención del Juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual manera, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia, que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en circunstancia que le conceda el derecho a permanecer en su empleo, es decir, en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada relativa como es el caso que han sufrido deterioro de su salud durante el desarrollo de sus funciones, o las madres cabeza de familia y los prepensionables.

En estos casos, la acción de tutela es el medio idóneo y preferente, en razón a la protección laboral reforzada que consagra explícitamente el texto constitucional a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En el caso de marras, la tutelante hace derivar el desmedro de sus garantías fundamentales del hecho de haber sido desvinculada de su cargo, ignorando su condición de madre cabeza de familia.

En lo concerniente a los presupuestos necesarios para que se abra paso la prosperidad de la pretensión de reintegro por estabilidad laboral relativa, dentro del ámbito de la acción de tutela hay que precisar que conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia reciente T-003 de 2018, se requiere acreditar:

- Tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar.
- No cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia.
- Su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

De conformidad con los documentos aportados con la tutela, se observa:

T-2021-00391-01

- Declaración juramentada de su condición de madre cabeza de familia con personas a cargo.
- Certificado de estudio de su hijo.
- Certificado de defunción del señor CARLOS LEGARDA.
- Cédulas de ciudadanía de sus padres e hijo.

De las pruebas en conjunto, se concluye que la accionante no logró acreditar que sea madre cabeza de familia, pues la declaración juramentada aportada del 10 de agosto de 2020, es rendida por la misma accionante, no siendo admisible constituir en su favor una prueba, y a pesar de aportar el certificado de defunción del señor CARLOS LEGARDA, se allega la cédula de ciudadanía de su hijo, quien claramente no es un menor de edad que goce de especial protección constitucional.

En relación a los servidores públicos indica la alta corporación constitucional, indicó:

“... Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”¹³⁵¹.

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

*No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, **como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse**, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando¹³⁶¹...”.*

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición

Así las cosas, puede considerarse de los documentos mirados en conjunto, resulta plausible concluir que la accionante no tiene la condición de madre cabeza de familia a la fecha de la terminación del vínculo.

T-2021-00391-01

Finalmente, relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente se observa que efectivamente el MUNICIPIO DE SOLEDAD no ha dado respuesta a la solicitud radicada por la accionante el día 20 de agosto del 2020, pues en su contestación no aportó prueba que le haya dado trámite al mismo, como tampoco hizo alusión al mismo.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, encuentra este despacho que vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues no obtuvo respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que se concederá el amparo en este sentido y se adicionará a la sentencia de 1° instancia, orden al Municipio de Soledad, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la señora NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, el día 20 de agosto de 2020 conforme a lo expuesto.

Por todo lo anterior, se deberá adicional el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de tutela de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico.

“...SEPTIMO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición deprecado por la señora NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE SOLEDAD, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la señora NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, el día 20 de agosto de 2020”.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

T-2021-00391-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b9eca680cf47710e4f585409447d56f77a6952af65199be601b961995e2d42d

Documento generado en 23/09/2021 07:27:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**